XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE-

Vistos los memorándums números IVAI-MEMO/FADH/968/09/06/2009 e IVAI-MEMO/FADH/969/09/06/2009, signados por el Secretario General, dirigidos al Encargado de la Oficialía de Partes y al Director de Sistemas Informáticos, de este Instituto, respectivamente, ambos de esta fecha, así también en vista del escrito sin número, signado por el Encargado de la Oficialía de Partes, y del memorándum número IVAI-MEMO/MRG/117/09/06/2009 signado por el Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, ambos de fecha nueve de los corrientes, con los que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil nueve, por el cual es prevenido el recurrente en los siguientes términos: *"…se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de* ***cinco días hábiles*** *contados* ***a partir del siguiente hábil*** *en que le sea notificado el presente proveído,* ***manifieste*** *ante este órgano:* ***cuál es el acto*** *que pretende reclamar por esta vía y el* ***agravio*** *que ello le causa, toda vez que al interponer su Recurso vía sistema Infomex-Veracruz en el apartado relativo a "Descripción de su inconformidad", señaló como acto reclamado "NO HYA INFORMACION DISPONIBLE", lo que resulta contrario a las constancias que arroja dicho sistema respecto al folio de Recurso de Revisión número RR00005909 y con las que se da cuenta, en el entendido que del historial de la Solicitud de Información del folio número 00065409, se observa que en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve el sujeto obligado notificó al entonces solicitante a través del sistema Infomex-Veracruz el oficio número UMTAI-260/09 de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, por el cual hizo de su conocimiento la disposición de información relativa a su solicitud de fecha veinte de abril de dos mil nueve en medios físicos, en el entendido que manifiesta carecer de versión electrónica de ello, motivo por el que el dicho del ahora recurrente resulta contradictorio al afirmar la falta de información disponible por parte del sujeto obligado toda vez que el documento citado podría suplir la carencia señalada por el compareciente; apercibido el recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído…".*En la especie acontece que el plazo para dar cumplimiento al requerimiento feneció el cinco de los corrientes, toda vez que el Acuerdo citado le fue notificado el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, por lo que el cómputo del plazo de cinco días hábiles inició el día primero de junio, siendo éste el primer día, contándose los días dos, tres, cuatro y cinco de junio, sin que el recurrente dentro del plazo que se le concedió, haya dado cumplimiento a la prevención y requerimiento que se le formuló, lo que se corroboró con la revisión que se llevó a cabo para tal efecto tanto al Sistema Infomex-Veracruz, como al libro de registro de la Oficialía de Partes de este Instituto, y se acredita en autos con los comunicados oficiales que se describen al inicio del presente

proveído, por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior, como diligencia para mejor proveer, se agregan al expediente los memorándums al rubro citados; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, se hace efectivo el apercibimiento realizado al recurrente, por incumplir con la prevención ordenada, en consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de AYUNTAMIENTO DE XALAPA; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así mismo se le dejan a salvo sus Derechos para que presente nuevamente la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por la vía de su elección. **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ Y POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDO PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL RECURRENTE**. Así lo proveyeron y firman por mayoría los Consejeros Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi no así la Consejera Rafaela López Salas por disentir en el sentido del presente Acuerdo por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

*FADH/AMQM